

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

**SENTENCIA**

RADICACIÓN No.:	252973184001-2023-00092-00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTES:	YIDI ZULEY MARTÍNEZ ACERO y JULI ENID SASTRE MORENO
ACCIONADAS:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADOS:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por YIDI ZULEY MARTÍNEZ ACERO y JULI ENID SASTRE MORENO, contra REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vinculado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por cuanto consideraron no permitieron su inscripción como candidatas al Consejo Municipal de Gachetá de manera ilegítima.

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:**

Se trata de la acción de tutela instaurada por YIDI ZULEY MARTÍNEZ ACERO y JULI ENID SASTRE MORENO, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.032.371.276 de Gacheta y 1.026.252.124 de Gachetá, respectivamente.

### **3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):**

**3.1.-** Refieren las accionantes la forma en la que habrían intentado inscribir su candidatura para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023 para el Consejo Municipal de Gachetá, habiéndose rechazado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gachetá.

**3.2.-** Afirmaron que por no haberse aceptado la inscripción de sus candidaturas al día siguiente de vencido el término dispuesto para ello, por actos meramente procedimentales, se les vulneraba sus derechos a ser elegidas y a elegir a la población de Gachetá.

### **4. PRETENSIÓN:**

**4.1** Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegidas, y en consecuencia se ordene a las accionadas registradurías recibir y finalizar el trámite de sus candidaturas.

### **5. ADMISIÓN Y LITIS:**

Este Juzgado mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

#### **5.1. CONTESTACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ**

Los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Cundinamarca, solicitaron desvincular a la Registraduría Municipal de Gachetá por carecer de legitimación por pasiva en la acción de tutela, sustentando que no han vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, explicaron el requisito de aval de las coaliciones políticas, señalando que se habría presentado falta de diligencia de las candidatas y los partidos presentar oportunamente la documentación

correspondiente habiéndose realizado el respectivo acompañamiento por parte de la entidad accionada.

## **5.2.- RESPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Dando contestación a la acción de tutela, solicitaron NEGAR el amparo solicitado y se ordene desvincularlos del presente trámite, informando que la inscripción de candidatos se realiza ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y NO frente a ellos.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1.- COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Concierne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GACHETA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, o vinculado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegidas de las accionantes, por NO realizar la inscripción de sus candidaturas al Consejo Municipal de Gachetá, previamente analizar su procedencia.

### **6.3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir

ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, pues las señoras YIDI ZULEY MARTÍNEZ ACERO y JULI ENID SASTRE MORENO quienes actuaron directamente por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, y por pasiva las entidades accionadas REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GACHETA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y vinculado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y OTROS, contra las cuales procede la acción de tutela por ser autoridades estatales que presuntamente vulneraron derechos fundamentales a las accionantes, razón por la cual no se atenderá el pedimento de desvinculación de la accionada Registraduría Nacional de Gachetá.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-232 de 2014 en la que se trató sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y específicamente respecto a la acción de nulidad electoral, que constituye un mecanismo de defensa judicial para discusión de actos electorales definitivos y de trámite, siendo procedente la acción de tutela solo en casos excepcionales, circunstancias que tendrán que ser observadas al momento de analizar la procedencia de la acción de tutela en este asunto.

#### **6.4.- DEL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, las accionantes enmarcaron la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegidas, argumentando que al no permitirse por parte de la Registraduría Nacional de Gachetá, su inscripción a la candidatura al Consejo Municipal de Gachetá el día siguiente de vencimiento del término para inscribir candidaturas, explicando que un calendario no puede ser obstáculo para que ellas puedan ejercer su derecho a ser candidatas.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, que trata del principio de subsidiariedad en temas electorales y de la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho observa que las accionadas no agotaron ningún trámite frente a la determinación de la autoridad electoral de haber rechazado su candidatura, en tal sentido NO podría pretenderse que un juez con funciones constitucionales pretenda zanjar disputas relativas al tema electoral y susceptibles de ser discutidas ante la jurisdicción contencioso administrativo o frente a la autoridad electoral, no siendo este juez facultado para determinar la aplicación normativa, menos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

si no se agotó frente a la autoridad judicial o administrativa que podría eventualmente conocer del fondo del asunto y ante la cual pueden presentarse las correspondientes reclamaciones, lo cual se insiste, no se acreditó que se haya realizado, tampoco que exista un perjuicio irremediable. Advirtiendo que no es competencia del juez de tutela modificar el calendario electoral que fue expedido mediante la resolución 28229 del 14 de Octubre de 2022 emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, debidamente publicada en el diario Oficial, porque que constituiría en sí mismo concederle una ventaja frente a los otros partidos movimientos políticos que inscribieron sus candidaturas oportunamente y en este caso la acción de tutela se torna improcedente.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

## 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## 8.- RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por YIDI ZULEY MARTÍNEZ ACERO y JULI ENID SASTRE MORENO contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GACHETA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y vinculado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*(Documento con firma electrónica)*  
**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

Firmado Por:  
Yudy Patricia Castro Mendoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba12ca8c7e6aa85a7ba8206898077a9ce5565dcf8538bf5dca9bbd601064056c**

Documento generado en 28/08/2023 10:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**